

El Peruano, a efectos de lograr la publicación en el más breve plazo posible.

6. De la difusión en el Portal Institucional del Indecopi

6.1. Luego de publicada la resolución de la Comisión en el diario oficial El Peruano, la Secretaría Técnica del órgano resolutorio que la emitió, deberá gestionar lo que fuera pertinente a efectos de difundir en el Portal Institucional del Indecopi una copia del documento tal y como fue publicado en el diario oficial.

6.2. Asimismo, la Secretaría Técnica del Tribunal deberá gestionar lo que fuera pertinente a efectos de difundir en el Portal Institucional del Indecopi una copia de la resolución que confirma la resolución publicada.

7. Contencioso Administrativo

7.1. Si el Poder Judicial emite una sentencia en última y definitiva instancia declarando fundada una demanda contencioso administrativa contra una resolución del Tribunal que confirmó, total o parcialmente, la resolución de primera instancia que fue publicada, se deberán aplicar las siguientes reglas:

a) La Gerencia Legal del Indecopi deberá informar este hecho mediante Memorandum a las Secretarías Técnicas del Tribunal y del órgano resolutorio que emitió la resolución publicada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. Si la Secretaría Técnica del órgano resolutorio que emitió la resolución publicada se encuentra en una sede distinta a Lima-Sur, el plazo no será mayor de diez (10) días hábiles.

b) Una vez informada, la Secretaría Técnica correspondiente, esta deberá realizar las siguientes acciones en forma simultánea:

b.1. Incorporar en la siguiente orden del día que se remita a los miembros de comisión o a los vocales, según sea el caso, un proyecto de resolución que deje sin efecto la publicación de la resolución correspondiente. Dicha resolución deberá ser publicada por los mismos medios en que se publicó la resolución primigenia. El costo de la publicación será asumido por el Indecopi.

b.2. Gestionar lo que fuera pertinente a efectos de retirar del Portal Institucional del Indecopi las resoluciones ahí difundidas.

7.2. Luego de publicado el acto administrativo que deja sin efecto la resolución publicada en un primer momento, y sin necesidad de esperar el retiro de las resoluciones difundidas en el Portal Institucional del Indecopi, no se podrá imponer ninguna sanción sustentada en el inciso c) del artículo 26° BIS del Decreto Ley N° 25868 que tenga relación con la barrera burocrática declarada ilegal y/o carente de razonabilidad en la resolución cuya publicación fue dejada sin efecto; incluso en aquellos procedimientos que se encuentren en trámite y se hayan imputado los cargos.

8. Costo de la Publicación

8.1. El costo de la publicación será asumido por la entidad pública que haya sido parte del procedimiento administrativo iniciado de oficio y cuya(s) actuación(es) haya(n) sido declarada(s) ilegal(es) y/o carente(s) de razonabilidad. En caso sea más de una entidad la que forma parte del procedimiento, el costo será asumido solidariamente.

8.2. Para sufragar el costo de la publicación, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Luego que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial haya coordinado con el diario oficial El Peruano, lo que corresponda a efectos de lograr la publicación, en el más breve plazo posible, deberá efectuar las gestiones correspondientes a efectos de remitir la liquidación de gastos a la(s) entidad(es) que formó(aron) parte del procedimiento. Dicha liquidación deberá ser remitida directamente por Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial a la(s) entidad(es) cuya(s) actuación(es) haya(n) sido declarada(s) ilegal(es) y/o

carente(s) de razonabilidad, las cuales deberán cumplir con el abono correspondiente en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles de recibida la liquidación.

b) Transcurrido este plazo, sin que la(s) entidad(es) haya(n) cumplido con abonar el pago correspondiente, el Indecopi publicará la resolución conforme lo dispone la presente Directiva y repetirá contra la(s) entidad(es) obligada(s) por la Ley N° 30056.

c) Para ello la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial informará mediante memorándum al Área de Ejecución Coactiva quien deberá efectuar las diligencias pertinentes con el objeto de recuperar el dinero abonado en la publicación. Para tales efectos, el ejecutor coactivo podrá, entre otros, requerirle a la entidad para que indique cuáles son sus cuentas, bienes y/o derechos de dominio privado, bajo apercibimiento de aplicar el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan.

d) De ser el caso, el Área de Ejecución Coactiva deberá efectuar las coordinaciones pertinentes con la Gerencia Legal a efectos de llevar a cabo las acciones que correspondan.

1015983-11

Aprueban Directiva N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI denominada "Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores"

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI
N° 283-2013-INDECOPI/COD

Lima, 15 de noviembre de 2013

CONSIDERANDO:

Que, el inciso j) del artículo 5° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033, establece como funciones del Consejo Directivo del Indecopi, además de las expresamente establecidas en la referida Ley, aquellas otras que le sean encomendadas;

Que, en esa línea, el inciso o) del artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 107-2012-PCM, dispone que son funciones del Consejo Directivo del Indecopi, aquellas que le sean asignadas por normas sectoriales y reglamentarias;

Que, el Capítulo III del Título VII de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, dispone que corresponde al Consejo Directivo del Indecopi regular diversos aspectos de la actuación de las asociaciones de consumidores;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 032-2011-PCM, Reglamento sobre Condiciones del Destino del Monto para el Funcionamiento de las Asociaciones de Consumidores, dispone que el Consejo Directivo del Indecopi establecerá los requisitos para la celebración de los convenios de cooperación institucional que se celebren entre el Indecopi y las asociaciones de consumidores, así como la documentación que sustente el uso que la referida asociación dará al monto entregado;

Que, mediante Informe N° 095-2013/DPC-INDECOPI, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, presentó ante el Consejo Directivo del Indecopi el proyecto de Directiva denominada "Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores";

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo del Indecopi en sesión de fecha 11 de noviembre de 2013; y,

De conformidad con lo establecido en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de

Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI denominada "Normas sobre Registro, Reconocimiento y Participación de las Asociaciones de Consumidores en los Procedimientos sobre Defensa de los Derechos de los Consumidores", la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELA CHAGA
 Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA N° 009-2013/DIR-COD-INDECOPI

NORMAS SOBRE REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES EN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- **Ámbito de Aplicación**

La presente Directiva es de aplicación a aquellas asociaciones de consumidores interesadas en formar parte del Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; siendo reconocidas como tales por la entidad.

Del mismo modo, es de aplicación para aquellas asociaciones de consumidores que busquen suscribir Convenios de Cooperación Interinstitucional con el INDECOPI.

Artículo 2°.- **Definiciones**

Para efectos de la presente Directiva resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

a) **Asociación de Consumidores:** Organización constituida de acuerdo a lo señalado en el Código Civil y cuya finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores.

b) **Inscripción ante el INDECOPI:** Procedimiento mediante el cual una asociación de consumidores se incorpora al registro oficial de asociaciones de consumidores luego de cumplir con los requisitos establecidos para tales efectos.

c) **Reconocimiento del INDECOPI:** Efecto de la inscripción en el registro oficial de asociaciones de consumidores.

d) **Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores:** Padrón implementado por el INDECOPI conteniendo los datos y referencias de las asociaciones reconocidas por la institución.

e) **Constancia de Reconocimiento:** Documento emitido por el INDECOPI mediante el cual se declara que la asociación de consumidores se encuentra inscrita en el registro oficial de asociaciones de consumidores.

f) **Convenio de Cooperación Interinstitucional:** Acuerdo celebrado entre una Asociación de Consumidores inscrita en el registro oficial de asociaciones de consumidores y el INDECOPI, a fin de llevar a cabo labores en beneficio de los consumidores así como disponer de un porcentaje de las multas impuestas en los procedimientos iniciados por dichas agrupaciones ante las diversas Comisiones del INDECOPI señaladas en la presente Directiva.

g) **Informes Anuales:** Documentos que serán presentados por las asociaciones inscritas en el registro oficial, dando cuenta de las actividades desarrolladas durante el año anterior en beneficio de los consumidores.

h) **Informe de Resultados:** Documento que será presentado por la Asociación de Consumidores al haber culminado las acciones señaladas en el Plan de Aplicación de Fondos, el cual permitirá a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

tomar conocimiento de los beneficios obtenidos por los consumidores a través de dicho tipo de acciones.

i) **Plan de Aplicación de Fondos:** Documento que será presentado por la Asociación de Consumidores a fin de sustentar la entrega de fondos en su favor, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Cooperación Interinstitucional.

Artículo 3°.- **Presentación de Denuncias**

Las asociaciones de consumidores se encuentran facultadas para interponer denuncias en defensa de intereses colectivos y difusos ante las siguientes comisiones a nivel nacional:

- Comisión de Protección al Consumidor.
- Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal.
- Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.
- Comisión de Defensa de la Libre Competencia.
- Comisión de Normalización y Eliminación de Barreras No Arancelarias.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 30° del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, mediante el cual se Reglamentan normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura", dichas asociaciones podrán facilitar información a la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios.

Artículo 4°.- **Finalidad de las asociaciones de consumidores**

La actuación de las asociaciones de consumidores se encuentra orientada a la defensa de los intereses difusos y colectivos de los consumidores, de los derechos de sus asociados y de todos aquellos que hayan otorgado poderes de representación para tales efectos, dentro de los límites y excepciones previstas por el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Asimismo, dichas agrupaciones deberán participar y desarrollar sus actividades de acuerdo al Principio de Buena Fe, asegurando de esa manera el respeto y libre ejercicio de los derechos de los consumidores.

Artículo 5°.- **Lugar de Presentación**

La Asociación de Consumidores puede presentar los documentos materia de la presente directiva en la sede u oficina regional del INDECOPI más cercana, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la Directiva N° 005-2010/DIC-COD-INDECOPI. La sede u oficina regional del INDECOPI que reciba la documentación deberá remitirla a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

SECCIÓN II

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 6°.- **Información Contendida en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores**

El Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores es gestionado por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y mantiene información referida a los siguientes rubros:

- Nombre de la Asociación de Consumidores y, de ser el caso, siglas utilizadas.
- Fecha de inscripción ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, así como el número de partida de inscripción.
- Registro Único de Contribuyentes.
- Número de los asociados con los que cuenta la Asociación de Consumidores al momento de solicitar su inscripción.
- Domicilio real de la asociación, así como el domicilio a ser utilizado para efectos de remitir comunicaciones, en caso el segundo difiera del primero.
- Número telefónico, dirección electrónica y/o página web de la asociación de consumidores.

- g) Objeto de la Asociación de Consumidores.
- h) Nombre, dirección, correo electrónico y/o número telefónico de contacto del Presidente de la asociación de consumidores y/o representante legal.
- i) Fecha de incorporación al Registro.
- j) Número y fecha de la Carta de Reconocimiento.
- k) Última fecha de actualización de datos.
- l) Fecha de celebración y número del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con el INDECOPI, de ser el caso.

Artículo 7°.- Solicitud de Inscripción

Con la finalidad de iniciar el proceso de inscripción, la Asociación de Consumidores deberá presentar una solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, manifestando la voluntad de formar parte del registro oficial de asociaciones de consumidores.

Artículo 8°.- Requisitos

La solicitud mencionada en el artículo precedente deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Ficha de Inscripción debidamente completada (Anexo N° 1).
- b) Copia Literal de la Partida Registral que acredite la inscripción ante Registros Públicos.
- c) Copia Simple de la Escritura Pública de la Asociación de Consumidores.
- d) Declaración Jurada de cada uno de los miembros del Consejo Directivo en la que manifiestan no haber sido condenados o sentenciados judicialmente por la comisión de delitos.
- e) Copia del Libro de Registro correspondiente a los asociados con los que cuenta, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil.

Adicionalmente, la denominación y/o siglas de las asociaciones de consumidores no deberán generar confusión en el público respecto de su vinculación con alguna entidad estatal, privada o internacional.

Artículo 9°.- Procedimiento de Inscripción

La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor posee un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud o subsanación correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo precedente.

La subsanación por parte de la organización solicitante deberá ser absuelta en un plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento por parte de la Autoridad.

Artículo 10°.- Constancia de Reconocimiento

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor efectúa de manera automática la inscripción correspondiente en el registro oficial de asociaciones de consumidores y remite a la Asociación de Consumidores una Constancia, la misma que contendrá -como mínimo- los siguientes datos:

- a) Nombre completo de la Asociación de Consumidores.
- b) Nombre del Presidente y/o Representante Legal.
- c) Domicilio a ser utilizado para efectos de comunicación.
- d) Fecha en la cual se efectúa la inscripción y reconocimiento.
- e) Número de registro.

Se entenderá que la Asociación de Consumidores se encuentra reconocida por el INDECOPI desde la fecha consignada en la Constancia de Reconocimiento, pudiendo a partir de dicha fecha ejercer las facultades conferidas por dicha inscripción.

Artículo 11°.- Inadmisibilidad de Solicitud

La solicitud será declarada inadmisibile y se tendrá por no presentada en caso de que la Asociación de Consumidores no cumpla con los requisitos para su inscripción o no efectúe la subsanación correspondiente en el plazo referido.

Artículo 12°.- Derechos de las asociaciones de consumidores

Por la inscripción en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores, dichas asociaciones se encuentran facultadas para:

- a) Interponer reclamos y denuncias, ante los órganos funcionales del INDECOPI señalados en la presente Directiva, en representación de los intereses colectivos y difusos de los consumidores.
- b) Solicitar la celebración de Convenios de Cooperación Interinstitucional con el INDECOPI.
- c) Participar en las actividades que realice el INDECOPI para la difusión de los derechos de los consumidores.
- d) Solicitar el apoyo del INDECOPI a fin de recibir información y capacitación respecto de temas referidos a los derechos de los consumidores, así como otros que son materia de competencia de la institución.
- e) Participar en las labores de investigación, defensa, difusión y promoción de los derechos de los consumidores impulsadas por el INDECOPI, de acuerdo a su disponibilidad y a pedido de la autoridad.
- f) Aquellas señaladas por otras normas.

Artículo 13°.- Obligaciones de las Asociación de Consumidores

La inscripción en el registro oficial de asociaciones de consumidores implica las siguientes obligaciones para dichas organizaciones:

- a) Informar al INDECOPI respecto a cualquier cambio referido a los miembros de su Consejo Directivo, Asamblea General, estatuto o información de contacto.
- b) Remitir al INDECOPI en los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero el Informe Anual conteniendo la información referida a las acciones realizadas en beneficio de los consumidores durante el año anterior, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 2 de la presente directiva. La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor puede solicitar la ampliación de dicha información.

Artículo 14°.- Actualización de Datos

Las asociaciones de consumidores deben informar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor de cualquier modificación que se produzca en los datos declarados que consten en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores, en caso contrario, se tendrán por válidos los datos inicialmente indicados. Para dicho efecto, la organización deberá presentar una solicitud de actualización de información de conformidad con el Anexo N° 3, adjuntando los documentos que acrediten el cambio.

El INDECOPI cuenta con un plazo de quince días (15) días hábiles, desde la presentación de la solicitud para actualizar la información contenida en el registro oficial de asociaciones de consumidores.

Artículo 15°.- Publicación del Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores

El INDECOPI deberá publicar el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores en su Portal Web, el mismo que será actualizado de forma trimestral.

Asimismo, trimestralmente, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo de INDECOPI, así como de las distintas áreas del INDECOPI, la relación de asociaciones de consumidores incorporadas en el Registro Oficial cuando en dicho periodo se hayan producido nuevas inscripciones

SECCIÓN III

DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL REGISTRO OFICIAL DE ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 16°.- Causales

Son causales de suspensión y/o cancelación de las asociaciones de consumidores en el Registro Oficial:

- a) No remitir al INDECOPI los Informes Anuales en el plazo señalado.

b) Incumplimiento reiterado de los plazos señalados en la presente Directiva o por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor.

c) Incluir como asociadas a personas jurídicas con fines de lucro.

d) Percibir financiamiento de los proveedores que comercializan productos y servicios.

e) Dedicarse a actividades distintas a su finalidad o incompatibles con ella.

f) Destinar los fondos públicos entregados por concepto de multas para una finalidad distinta a la asignada.

g) Actuar con manifiesta temeridad presentando denuncias maliciosas debidamente sancionadas en la vía administrativa o judicial.

h) Incumplir las disposiciones establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o las resoluciones emitidas por el Consejo Directivo del INDECOPI.

i) Presentar documentación o declarar información, falsa o adulterada.

j) No presentar actividad alguna, acorde a los fines de la organización, en periodos que se computarán de manera anual.

Mediante Resolución de Consejo Directivo se establecerá el procedimiento mediante el cual se impondrá las referidas sanciones.

La Asociación de Consumidores cuyo registro haya sido cancelado como resultado del referido procedimiento sancionador, se encontrará imposibilitada de solicitar la inscripción en el registro oficial de asociaciones de consumidores por un plazo de dos (2) años; contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 17°.- Suspensión y Cancelación

La suspensión o cancelación señaladas, se extenderán a los Convenios de Cooperación Interinstitucional suscritos; perdiendo todos los derechos otorgados por la inscripción en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores y la celebración de los Convenios de Cooperación Interinstitucional.

SECCIÓN IV

DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 18°.- Convenio de Cooperación Interinstitucional

El INDECOPI se encuentra facultado para celebrar Convenios de Cooperación Interinstitucional con las asociaciones de consumidores reconocidas en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores. La firma del mencionado convenio posibilita la entrega a favor de dichas organizaciones, de un porcentaje de la multa firme impuesta hasta por un máximo de 50% del valor de la misma.

Artículo 19°.- Requisitos de las asociaciones de consumidores para la Celebración de Convenios

El Convenio de Cooperación Interinstitucional sólo podrá celebrarse en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de la Asociación de Consumidores:

a) Contar como mínimo con un año desde su incorporación al Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores.

b) Haber realizado actividades en favor de los consumidores durante el año anterior a la solicitud del Convenio de Cooperación Interinstitucional.

c) Haber presentado los Informes Anuales, de acuerdo a la fecha de reconocimiento de la organización y conforme al plazo establecido en la presente Directiva.

d) No haber sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor en los últimos dos años.

Artículo 20°.- Requisitos para la Celebración del Convenio de Cooperación Interinstitucional

Para la celebración del Convenio de Cooperación Interinstitucional, la Asociación de Consumidores deberá presentar ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor los siguientes documentos:

a) Solicitud de suscripción del Convenio de Cooperación, debidamente llenado y de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 4 de la presente directiva.

b) Descripción de las actividades que serán realizadas con los montos a ser entregados en virtud del Convenio de Cooperación solicitado.

c) Descripción general del uso que dará al monto no mayor del cinco por ciento (5%) del porcentaje que se acuerde entregarle, de acuerdo a lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y Decreto Supremo N° 032-2011-PCM, Reglamento sobre condiciones del destino del monto para el funcionamiento de las asociaciones de consumidores.

d) Copia legalizada de la sección correspondiente del Libro de Actas donde conste la aprobación de la Asamblea General para solicitar la celebración del Convenio de Cooperación Institucional con el INDECOPI.

Artículo 21°.- Solicitud de Suscripción

La Asociación de Consumidores deberá presentar la solicitud de firma de Convenio de Cooperación Interinstitucional ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Directiva, de ser el caso, pedirá la subsanación pertinente, la cual deberá ser absuelta por la Asociación de Consumidores dentro del plazo de diez (10) días hábiles.

El plazo a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y correcto llenado de la Solicitud es de quince (15) días hábiles, contabilizado a partir de la presentación de la solicitud o de la correspondiente subsanación.

Verificado el cumplimiento de la totalidad de requisitos, la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor remitirá a la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales del INDECOPI la referida solicitud a fin de que inicie el trámite de suscripción.

Artículo 22°.- Procedimiento de Suscripción

Habiendo recibido la solicitud de suscripción del convenio, la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles a fin de realizar las gestiones necesarias dirigidas a la elaboración y suscripción del convenio.

Artículo 23°.- Aceptación de Términos del Convenio

Para la manifestación de la aceptación de los términos del convenio a ser celebrado, la Asociación de Consumidores contará con un plazo de diez (10) días hábiles desde la fecha de recepción del proyecto de texto correspondiente.

En los casos en los que la Asociación de Consumidores no cumpla con manifestar su aceptación, el procedimiento será declarado en abandono.

Artículo 24°.- Denegatoria y Abandono

En caso de denegatoria o abandono de la solicitud de celebración del Convenio de Cooperación Interinstitucional, la Asociación de Consumidores podrá presentar una nueva solicitud de forma inmediata, previa subsanación de las observaciones detectadas.

De producirse la denegatoria o abandono de la segunda solicitud, será necesario que transcurra un plazo de seis (6) meses hasta que se pueda presentar un nuevo requerimiento de suscripción de convenio, contados desde el día siguiente de la notificación de la denegatoria.

Artículo 25°.- Vigencia y renovación

El plazo de vigencia del Convenio de Cooperación Interinstitucional es de dos años, el mismo que será renovable a solicitud de la Asociación de Consumidores.

A fin de que se produzca la renovación, la Asociación de Consumidores contará con un plazo de treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento del convenio a fin de presentar ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor un escrito solicitando la renovación. De no cumplirse con esta formalidad, el convenio quedará resuelto automáticamente, sin perjuicio de que la asociación pueda celebrar un nuevo acuerdo.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor verificará el cumplimiento de los compromisos asumidos por parte de la asociación; el resultado de dicha evaluación será puesta en conocimiento de la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales conjuntamente con la solicitud de renovación.

Quando se solicite la renovación del Convenio, éste mantendrá su vigencia hasta que la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales realice la evaluación.

SECCIÓN V

DE LA PARTICIPACIÓN EN LAS MULTAS

Artículo 26°.- Porcentaje disponible

La firma del Convenio de Cooperación Institucional otorga la posibilidad al INDECOPI de entregar a la Asociación de Consumidores un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas. Dicho porcentaje no podrá exceder del 50% del valor de la multa impuesta.

Los montos entregados constituyen fondos públicos, de conformidad con lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 27°.- Finalidad de montos entregados

Los porcentajes entregados a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados en la implementación de acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores, pudiendo el INDECOPI establecer prioridades, siendo posible que un monto no mayor del cinco por ciento (5%) del total que se les entregue de las multas administrativas impuestas, sea empleado en el funcionamiento de la organización a efectos del desarrollo de su finalidad en las condiciones que establece el Decreto Supremo N° 032-2011-PCM, Reglamento sobre Condiciones del Destino del Monto para el Funcionamiento de las Asociaciones de Consumidores.

Artículo 28°.- Criterios de graduación del porcentaje a entregar

De acuerdo a lo señalado en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el órgano resolutorio competente tomará en cuenta los siguientes tres criterios para determinar el porcentaje de la multa a ser transferido a las asociaciones de consumidores.

- Criterio 1. Dificultad en la detección de la conducta infractora.
- Criterio 2. Participación de la asociación durante el procedimiento.
- Criterio 3. Gravedad de la infracción detectada.

Artículo 29°.- Calificación de Criterios

El rango de calificaciones a asignar a las asociaciones de consumidores por cada criterio descrito en el artículo anterior, será el siguiente:

CALIFICACIÓN POR CADA CRITERIO

CRITERIO	CALIFICACIÓN
Alta	35-50
Media	18-34
Baja	1-17

Artículo 31°.- Fórmula a Aplicar

El porcentaje de la multa a ser asignado a la Asociación de Consumidores será igual a la suma de las calificaciones asignadas por la Comisión para cada uno de los criterios descritos, ponderado por el peso que se presenta en la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de la multa a ser asignado} = (\text{Calificación Criterio 1} \times 0.25) + (\text{Calificación del Criterio 2} \times 0.25) + (\text{Calificación del Criterio 3} \times 0.5)$$

SECCIÓN VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y ENTREGA DE FONDOS

Artículo 32°.- Montos Entregables

A efectos de determinar los montos a ser entregados a favor de la Asociación de Consumidores solicitante,

sólo se tomará en cuenta aquellas multas impuestas en resoluciones que se encuentren consentidas y/o firmes en sede administrativa, que no hayan sido impugnadas ante el Poder Judicial, que hayan sido efectivamente canceladas y cuyos efectos no hayan sido suspendidos por orden judicial.

A fin de solicitar los montos respectivos, se deberá tomar en cuenta los plazos de impugnación previstos en la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27854 y su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Artículo 33°.- Solicitud de Verificación del estado de la multa

La Asociación de Consumidores deberá presentar una solicitud dirigida al órgano resolutorio que otorgó el porcentaje de la multa, a fin de que dicha área cumpla con informarle respecto a las Resoluciones Finales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo precedente.

El órgano resolutorio deberá consultar a Gerencia Legal respecto a si las resoluciones emitidas otorgando porcentaje de multas a asociaciones de consumidores, han sido impugnadas en la vía contenciosa administrativa.

Los órganos resolutorios cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles a fin de atender dicha solicitud.

Artículo 34°.- Solicitud de Entrega de Fondos

Una vez que la Asociación de Consumidores cuente con la información señalada en el artículo anterior, deberá presentar ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor una solicitud de entrega de los porcentajes asignados, correspondientes a las multas que hubieran sido pagadas por los proveedores sancionados.

El Convenio de Cooperación Interinstitucional deberá encontrarse vigente al momento de efectuar la solicitud de entrega de fondos.

Artículo 35°.- Requisitos de la Solicitud de Entrega de Fondos

En la solicitud de entrega de fondos, la Asociación de Consumidores deberá precisar cuáles son las Resoluciones Finales que le asignan el porcentaje de multa solicitado, de acuerdo a lo informado por el órgano resolutorio; adicionalmente, deberá adjuntar un Plan de Aplicación de Fondos, de acuerdo al Anexo N° 5 de la presente Directiva, indicando un número de cuenta bancaria a ser utilizado por la Asociación de Consumidores exclusivamente para el depósito de los fondos entregados por el INDECOPI por el presente concepto.

Artículo 36°.- Especificaciones del Plan de Aplicación de Fondos

El Plan de Aplicación de Fondos deben contener únicamente la ejecución de actividades de investigación, información, educación y elaboración de publicaciones, sin perjuicio del uso que dará al monto no mayor del cinco por ciento (5%) del porcentaje que se haya dispuesto entregarle que cumpla con las condiciones descritas en el artículo 36° de la presente, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 032-2011-PCM, Reglamento sobre Condiciones del Destino del Monto para el Funcionamiento de las Asociaciones de Consumidores.

Artículo 37°.- Procedimiento de Entrega

Una vez presentada la solicitud de entrega de fondos por parte de la Asociación de Consumidores ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, esta área contará con un plazo de diez (10) días hábiles a fin de elaborar un informe respecto del Plan de Aplicación de Fondos; lo cuales será remitido conjuntamente con la solicitud, a la Sub Gerencia de Finanzas y Contabilidad del INDECOPI.

Recibidos los documentos señalados en el párrafo anterior, dicha Sub Gerencia iniciará las acciones de revisión, verificación y análisis de la información concerniente al pago de las multas referidas a las resoluciones alegadas, a fin de que hacer efectiva la entrega del monto asignado, de acuerdo al procedimiento interno establecido, contando para ello con un plazo de veinte (20) días hábiles.

Artículo 38°.- Informe de resultados

Habiendo culminado las actividades señaladas en el Plan de Aplicación de Fondos, la asociación cuenta con

un plazo de treinta (30) días hábiles a fin de poner en conocimiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor los resultados de dichas actividades, para lo cual elaborará un Informe de Resultados de conformidad con el Anexo N° 6; ello sin perjuicio del control del uso de los fondos realizado por la Contraloría General de la República.

La información podrá ser ampliada a pedido de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, debiendo cumplir con el plazo establecido.

Artículo 39°.- Detección de irregularidades

La Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, en caso de advertir alguna irregularidad en el uso de fondos públicos, deberá remitir la información y documentación correspondiente al Órgano de Control Institucional para los fines respectivos.

Artículo 40°.- Devolución de Montos

La Asociación de Consumidores deberá devolver al INDECOPI la totalidad de los recursos entregados que no hubiere utilizado en el periodo consignado en el Plan de Aplicación de Fondos o los que hubiere utilizado para fines distintos a los acordados; sin perjuicio de que se inicie el procedimiento sancionador que corresponda, así como de la responsabilidad civil y penal que conlleva, de ser el caso.

Artículo 41°.- Tratamiento de montos devueltos

Los montos devueltos por la Asociación de Consumidores conforme a lo señalado en el artículo anterior, recibirán el mismo tratamiento que corresponde a las multas impuestas por el órgano resolutorio que ordenó la entrega de un porcentaje de la multa a la asociación.

SECCIÓN VII

CONTROL DE USO DE FONDOS

Artículo 42°.- Control de fondos entregados

Conforme a lo establecido por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Contraloría General de la República supervisará que las asociaciones de consumidores destinen los recursos recaudados por concepto de multa para acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores.

El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a la cancelación del registro oficial de asociaciones de consumidores y la resolución del Convenio de Cooperación Institucional; sin perjuicio de las demás acciones correspondientes.

Artículo 43°.- Registros o cuentas especiales

La Asociación de Consumidores deberá utilizar registros y/o cuentas especiales que permitan a la Contraloría General de la República realizar las acciones de verificación que correspondan. Asimismo, deberá exhibir dichos registros ante dicha entidad con la periodicidad que ésta establezca, de conformidad con el D.S. 032-2011-PCM.

Artículo 44°.- Conservación de documentos

Las asociaciones de consumidores deberán archivar cronológicamente y conservar adecuadamente por un tiempo no menor de diez años la documentación sustentatoria y demás evidencias de las transacciones referidas a las transferencias de recursos derivados de la aplicación de multas administrativas; utilizándose registros y cuentas especiales que permitan su análisis específico.

Adicionalmente, dichas asociaciones deberán estampar un sello indicando "Financiado con fondos de INDECOPI" en aquellos documentos que sustenten los gastos incurridos con los referidos fondos.

SECCIÓN VIII

TRANSPARENCIA EN EL USO DE FONDOS

Artículo 45°.- Transparencia en el uso de fondos
Las asociaciones de consumidores deben poner a disposición de los consumidores que lo requieran la información sobre los fondos transferidos por el INDECOPI, el Plan de Aplicación de dichos fondos y el Informe de Resultados que corresponda al mismo. En caso la organización cuente con un portal web, la información señalada deberá ser incluida en la sección de transparencia.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Disposición Transitoria.- El INDECOPI, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde la aprobación de la presente directiva, informará a las distintas asociaciones de consumidores el procedimiento para la adecuación de su inscripción y reconocimiento ante la institución (así como los convenios de cooperación institucional que cada una mantenga), para lo cual deberá remitir al domicilio declarado por la asociación una comunicación adjuntando la presente directiva y los anexos correspondientes, así como el procedimiento de adecuación.

La Asociación de Consumidores contará con un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación remitida por el INDECOPI para iniciar el procedimiento de adecuación a lo establecido en la presente directiva, en caso contrario, su inscripción y reconocimiento se dejaría sin efecto automáticamente con las consecuencias que ello implique, incluyendo la resolución automática del convenio que a la fecha tenga suscrito con el INDECOPI.

La Asociación de Consumidores podrá solicitar una ampliación del plazo, para lo cual deberá señalar el motivo de dicha solicitud, la cual será denegada o aprobada por la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

La duración del proceso de adecuación no podrá superar los sesenta (60) días hábiles.

1015983-12

Aprueban Directiva N° 010-2013/DIR-COD-INDECOPI que modifica el Anexo N° 1 e incorpora Anexo N° 05 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, que establece reglas sobre la competencia desconcentrada en las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y demás sedes del Indecopi

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 284-2013-INDECOPI/COD

Lima, 15 de noviembre de 2013

VISTO:

El Informe N° 050-2013/GOR de fecha 04 de noviembre de 2013 emitido por Gerencia de Oficinas Regionales del INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 178-2010-INDECOPI/COD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 26 de noviembre de 2010, se aprobó la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, que establece reglas sobre la competencia desconcentrada en las Comisiones adscritas a las Oficinas Regionales y demás sedes de la Institución;

Que, tomando en consideración la instalación de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor de las Oficina Regional de Ancash, Sedes Huaraz y Chimbote, adscritas a la Comisión de la Oficina Regional de La Libertad, establecidas desde el 4 de noviembre del presente año, con el propósito de acercar y mejorar la cobertura de los servicios de la Institución a los ciudadanos y las empresas de esta región, corresponde modificar el contenido del Anexo N° 01 e incorporar el Anexo N° 05 de la Directiva N° 005-2010/DIR-COD-INDECOPI, a efectos de especificar las funciones de apoyo que corresponden a las diferentes sedes de esta oficina regional y otras sedes de la Institución, en el marco de la tramitación de procedimientos administrativos en materia de protección al consumidor;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión de fecha 11 de noviembre de 2013; y,

De conformidad con lo establecido en los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;